

nidas en el artículo octavo del Decreto mil ochocientos quince/ mil novecientos sesenta y cuatro, de treinta de junio.

Artículo segundo.—Se establece en la regla decimotercera citada de aplicación del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas una norma novena con la siguiente redacción:

«Novena.—Contribuyentes del Impuesto presentarán relaciones anuales de proveedores y clientes, por separado, ajustadas a las siguientes instrucciones:

Primera.—Quedan obligados a presentar dichas relaciones los contribuyentes que por la clase de actividad que desarrollan o por el volumen de sus operaciones estén excluidos del régimen de convenios para la exacción del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Se exceptúan, sin embargo, de esta obligación:

- a) Los exportadores de productos agrícolas.
- b) Las Empresas de servicios comprendidas en el apartado D) del Orden de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

Segunda.—En dichas relaciones sólo figurarán los proveedores o clientes cuyas cifras anuales de negocios con el declarante sean superiores a doscientas mil pesetas.

Cuando se trate de Empresas distribuidoras de gas o de electricidad, sólo se incluirán en la relación de clientes aquéllos a quienes se facture energía para usos industriales con el mismo límite de doscientas mil pesetas.

Tercera.—Las relaciones se presentarán en las Delegaciones de Hacienda del domicilio social de las Empresas en el mes de febrero de cada año, y deberán contener los siguientes datos:

- a) Nombre y dos apellidos o denominación social y domicilio del cliente o proveedor respectivo.

Estos datos deberán ser facilitados por dichos clientes o proveedores a las Empresas declarantes.

- b) El importe de las operaciones realizadas con cada cliente o proveedor durante el año respectivo.»

Artículo tercero.—El incumplimiento de las obligaciones registradas a que se refiere el artículo segundo de este Decreto será sancionado conforme al artículo ochenta y tres, uno punto a) de la Ley General Tributaria.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones oportunas en desarrollo del presente Decreto, así como para modificar el ámbito subjetivo de los contribuyentes obligados a presentar las correspondientes relaciones, y de los clientes y proveedores que deberán figurar en ellas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2405/1969, de 16 de octubre, por el que se reglamenta la bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto sobre Sociedades y del Gravamen especial del 4 por 100, correspondiente a los beneficios que se destinan e invierten en diversas modalidades de promoción de viviendas de protección oficial.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, otorgó por el artículo ciento tres una bonificación del noventa por ciento de la cuota del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, del Gravamen especial del cuatro por ciento, para la parte de los beneficios que las Sociedades y demás Entidades jurídicas destinan e invierten en diversas modalidades de promoción de viviendas de protección oficial, precepto que se encuentra incorporado en el vigente texto refundido del expresado impuesto en su artículo cincuenta y cuatro.

El texto refundido y revisado de las viviendas de protección oficial establece en su disposición adicional que esta Ley comenzará a regir el mismo día que el Reglamento que se dicte para su desarrollo, el cual ha sido aprobado por Decreto dos mil ciento catorce/mil novecientos sesenta y ocho, de veinticuatro de julio, que señala su entrada en vigor desde el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y recogiendo ambas disposi-

ciones dicho beneficio tributario resulta evidente la necesidad de regular su aplicación a partir de la última fecha.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, conforme a lo prevenido en el artículo diecisiete de la Ley General Tributaria, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se bonificará el noventa por ciento de la parte de cuota del Impuesto sobre Sociedades y, en su caso, del Gravamen especial del cuatro por ciento exigible a las Sociedades anónimas que corresponda a los beneficios que las Sociedades y demás Entidades jurídicas destinen e inviertan:

a) En la construcción de «viviendas de protección oficial», siempre que sean destinadas exclusivamente a su personal.

b) En la suscripción de obligaciones emitidas por el Instituto Nacional de la Vivienda o por Entidades constructoras autorizadas por el mismo, cuya finalidad sea la construcción de «viviendas de protección oficial», y

c) En la suscripción de obligaciones emitidas por promotores de «viviendas de protección oficial» para la explotación de éstas en forma de arriendo, cuando sea autorizada la emisión por el Ministerio de la Vivienda y también, con carácter especial, por el de Hacienda, de acuerdo con las normas que contiene el artículo quinto de este Decreto.

Artículo segundo.—Las inversiones a que se refiere el artículo anterior serán consignadas en el activo de los balances de las Entidades que hagan uso del expresado beneficio tributario con el título de «Inversiones Viviendas Protección Oficial», especificando separadamente sus características. En el pasivo se creará una cuenta bajo la denominación de «Reserva Viviendas Protección Oficial», que reflejará las cantidades que de los beneficios de cada año hayan sido destinados a los fines establecidos, según la dotación asignada al aprobar las cuentas del ejercicio correspondiente.

La bonificación se aplicará en la liquidación correspondiente al ejercicio económico en que tengan lugar las inversiones y con cargo a cuyos beneficios sea dotada la cuenta de pasivo antes citada. Si los resultados del ejercicio no permitieran cubrir la totalidad de la inversión realizada, la diferencia podrá imputarse al primero o segundo de los ejercicios siguientes en los que la bonificación será practicada proporcionalmente a la cifra de dotación a la referida cuenta de Reserva.

Artículo tercero.—Las cantidades que se destinan a la amortización de las inversiones en la construcción de «viviendas de protección oficial» tendrá la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades, siempre que reúnan los requisitos de efectividad y contabilización exigidos en el artículo diecisiete, uno, del texto refundido aprobado por Decreto tres mil trescientos cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre.

Artículo cuarto.—Cuando la inversión de la «Reserva Viviendas Protección Oficial» se realice en la construcción de las viviendas expresadas en el apartado a) del artículo primero del presente Decreto, vendrán obligadas las Empresas a cederlas en arrendamiento a sus obreros y empleados, cumpliendo al efecto las prescripciones de la legislación vigente en la materia, pudiendo, a instancias de éstos, cederlas con precio aplazado, desligando esta cesión del contrato laboral, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 126 del Reglamento de Viviendas de Protección Oficial.

En los casos de venta o cesión de las viviendas, las cantidades que a cuenta perciban las Empresas en los cinco años siguientes a su primera ocupación deberán ser objeto de reinversión en el plazo de treinta días, a contar de la fecha del cobro, o de materialización en cuenta corriente en efectivo abierta en el Banco de España, que figurará con título apropiado en el activo de los balances, hasta que reinvertidas en cualquiera de las modalidades establecidas se completen cinco años de permanencia en la finalidad atribuida.

Artículo quinto.—Las inversiones en la suscripción de obligaciones emitidas por promotores de «viviendas de protección oficial» para la explotación de éstas en forma de arriendo, de acuerdo con lo determinado en el apartado c) del artículo primero, requerirán la previa autorización de la emisión por el Ministerio de la Vivienda y la especial del de Hacienda, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo por el Decreto mil setecientos veintinueve/

mil novecientos sesenta y uno, de seis de septiembre, sobre emisión de títulos de renta fija, así como por las demás disposiciones dictadas en relación con su función reguladora del crédito

• Artículo sexto.—Será considerado como puro ingreso en la Empresa y sometido al Impuesto sobre Sociedades en su noventa por ciento y, en su caso al Gravamen especial del cuatro por ciento el producto de la enajenación de los valores expresados en los apartados b) y c) del artículo primero, cuando no sea aplicado a idéntica finalidad y siempre que entre la suscripción y venta no hayan transcurrido cinco años, sin que en los casos de amortización de títulos con arreglo al cuadro previsto en su emisión sea aplicable lo anteriormente dispuesto.

El hecho de utilizar la «Reserva Viviendas Protección Oficial», su inversión o la materialización a que se refiere el artículo cuarto a fines distintos de los que la Ley autoriza motivará la aplicación a las cantidades indebidamente dispuestas, de los gravámenes que hubiera correspondido liquidar sobre las mismas, sin perjuicio del tratamiento fiscal que proceda a los resultados de la operación.

Artículo séptimo.—Lo preceptuado en los artículos anteriores regirá a partir de uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve, y en lo que sea aplicable a las inversiones efectuadas por las Empresas al amparo del artículo catorce de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, sobre viviendas de «renta limitada», traspasándose los saldos de las cuentas determinadas en la Orden de treinta de abril de mil novecientos cincuenta y seis a las que especifica el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo octavo.—Quedan autorizados los Ministerios de Hacienda y de la Vivienda para que, dentro de sus respectivas competencias, dicten las normas necesarias para la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

DECRETO 2406/1969, de 23 de octubre, por el que se deja sin efecto la bonificación del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores, relativa a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 38.19 E-1 y 2.

El Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero, estableció bonificación en los tipos del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes a diversas mercancías, entre ellas las clasificadas en la partida arancelaria treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos.

La coyuntura actual del Comercio Exterior de tales mercancías hace aconsejable que la bonificación sea suprimida.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda sin efecto la bonificación en el tipo del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores correspondientes al dodecibenceno y a los demás alquilbencenos en mezcla, comprendidos en la partida treinta y ocho punto diecinueve E-uno y dos, dispuesta por el Decreto sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y ocho, de dieciocho de enero.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 2407/1969, de 9 de octubre, por el que se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno en Sociedades Concesionarias de Autopistas de Peaje.

En los Pliegos de Cláusulas de Explotación de las autopistas de peaje Barcelona-La Junquera y Mongat-Mataró, Bilbao-Behobia y Sevilla-Cádiz, aprobados respectivamente por Ordenes de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y seis, diez de junio de mil novecientos sesenta y siete y catorce de febrero de mil novecientos sesenta y nueve, se crean Delegaciones del Gobierno en las Sociedades concesionarias respectivas como órganos de la Administración permanentemente destacados ante aquéllas.

Igualmente, por el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, se creó el cargo de Delegado del Gobierno en la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaria del Estado adjudicatario de las autopistas de peaje Villaiba-Villacastin.

La conveniencia de dar unidad al criterio de actuación de estos órganos, así como la simplificación de funciones y economía del servicio, aconsejan unificarlos en uno solo, con la competencia consignada en las disposiciones referidas, y extender sus funciones a las concesiones de esta clase que puedan otorgarse en el futuro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se refunden en una sola las Delegaciones del Gobierno existentes en las diversas Sociedades concesionarias de Autopistas de Peaje.

Las funciones de la indicada Delegación serán las fijadas en los respectivos pliegos de Cláusulas de Explotación y disposiciones complementarias dictadas en desarrollo de aquéllas.

Artículo segundo.—La Delegación del Gobierno en las Sociedades concesionarias de autopistas nacionales de peaje extenderá su competencia a las concesiones que en el futuro puedan otorgarse por el Estado para la construcción, conservación y explotación de dichas autopistas. Sus funciones serán las que determinen los correspondientes pliegos de explotación y disposiciones para su desarrollo.

Artículo tercero.—Al frente de esta Delegación actuará un Delegado del Gobierno, nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, cuya competencia se extenderá, de acuerdo con el Decreto seiscientos treinta y cuatro/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de marzo, a la «Sociedad Anónima Ibérica de Autopistas», concesionaria del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas
FEDERICO SILVA MUÑOZ

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

DECRETO 2408/1969, de 9 de octubre, por el que se amplían las excepciones previstas en el artículo segundo del Decreto de 4 de julio de 1958, sobre permanencia de los Maestros interinos en las Escuelas que sirven.

La aplicación del Decreto mil seiscientos dieciséis/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticuatro de julio, ha dado lugar a que en determinadas provincias, ya empezado el curso escolar, buen número de Maestros Nacionales queden sin destino por falta de vacantes, mientras que en otras, colocados todos aquéllos y los supernumerarios, existen Escuelas sin proveer que el beneficio de la enseñanza aconseja cubrirías con